

Quito, 14 de agosto de 2020

DALTON PAZMIÑO
Director Regional del Trabajo- Santo Domingo
MINISTERIO DE TRABAJO DEL ECUADOR

CC.
Luis Arturo Poveda Velazco
Ministro de Trabajo del Ecuador

Freddy Carrión
Defensor del Pueblo del Ecuador

Elsie Monge Yoder, Directora Ejecutiva de la Comisión Ecuémica de Derechos Humanos [CEDHU], organización parte del Comité de Solidaridad FURUKAWA NUNCA MÁS que acompaña y representa a las familias que han vivido y trabajado en la empresa Furukawa Plantaciones C.A. del Ecuador en condiciones de esclavitud moderna , ante ud. presentamos la siguiente denuncia:

I. PARTE DENUNCIADA

La compañía FURUKAWA PLANTACIONES C.A. DEL ECUADOR, con RUC: 1790013804001 Representada legalmente por su gerente general José Adrián Herrera Villena, tal como lo informa la Superintendencia de Compañías. La compañía denunciada será notificada en la siguiente dirección: AV. QUITO No. 520 y CHORRERA DEL NAPA, Edificio: Abacá, Barrio Zaracay, Piso 4, referencia: ALTOS BANCO BOLIVARIANO y correo electrónico: furukawa@fpce.com.ec.

II.- FUNDAMENTOS DE LA DENUNCIA

Antecedentes:

El 18 de febrero de 2019 la Defensoría del Pueblo de Ecuador presentó públicamente un informe de verificación en derechos humanos sobre las condiciones de esclavitud moderna (servidumbre de la gleba) a la que había sometido a cientos de trabajadores y sus familias esta empresa. En ese informe se detalla, entre varias graves violaciones a derechos humanos, de la falta de afiliación al IESS y de los riesgos de accidentes laborales que enfrentan, en especial por enfermedades tropicales, por fracturas o mutilaciones provocadas por las herramientas y máquinas para la cosecha y desfibre del abacá, o por mordeduras de serpientes.



NUNCA MÁS
FURUKAWA



En la misión de verificación y durante las conversaciones con los peticionarios ante la Defensoría del Pueblo, se ha verificado algunos accidentes laborales, principalmente mutilaciones, así como enfermedades que podrían estar vinculadas al trabajo que realizan, entre ellas, la fiebre y el dolor de articulaciones. El 20 de noviembre, en uno de los campamentos un joven tenía fiebre por cinco días seguidos y en otro campamento encontramos a una persona con su mano y parte del brazo mutilado por la máquina de procesamiento. A eso se suma el riesgo que corren por culebras en el sector.¹

Ese mismo día, el Ministerio del Trabajo el 18 de febrero de 2019 suspendió todas las actividades de la empresa Furukawa por verificar intermediación, precarización laboral y trabajo infantil, como debe ser de su conocimiento. Sin embargo, desde abril de 2019 (hace más de un año ya), sin que las condiciones de trabajo hayan cambiado, el Ministerio autorizó reabrir sus operaciones a la empresa Furukawa Plantaciones C.A. del Ecuador después el pago de multas y la presentación de un supuesto plan para garantizar derechos laborales.

Desde entonces, las vulneraciones a derechos humanos han seguido: la empresa demolió campamentos desalojando a varias familias; firmó un comodato con un grupo de trabajadores a cambio de que depongan sus demandas de reparación de derechos humanos; y otros trabajadores, por la difícil situación económica y de empobrecimiento provocado por la empresa durante décadas retornaron a trabajar.

Hechos de la denuncia:

En ese contexto, el 4 de agosto de 2020 **Cristian Alfonso Estrada Quiñónez**, trabajador de la empresa Furukawa Plantaciones C.A. del Ecuador, mientras laboraba procesando fibra en una de las máquinas en el campamento denominado CEPROA, en la Hacienda Bonanza, en el kilómetro 37 de la vía Santo Domingo – Quevedo fue mordido por una serpiente venenosa en su pierna.

De acuerdo a la información recibida por su familia, **Cristian Alfonso Estrada Quiñónez** no recibió atención médica en ese lugar, la empresa tampoco se llamó a una ambulancia y fue trasladado en un camión hasta el Subcentro de Salud pública de la parroquia Patricia Pilar donde lo dejaron abandonado, pese a estar afiliado desde agosto de 2018 al Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social. Ningún funcionario de la empresa acompañó a su trabajador en dicho subcentro, posteriormente habría sido trasladado al Hospital público de Quevedo, donde permaneció sin atención especializada.

El 8 de agosto de 2020 finalmente fue trasladado a un Hospital Público José Daniel Rodríguez Maridueña de Guayaquil, por la gestión de sus familiares, junto con apoyo del Comité de Solidaridad Furukawa Nunca Más y actualmente cuenta con el acompañamiento jurídico del Comité Permanente por la Defensa de los Derechos Humanos de Guayaquil. Según la última información

¹ Informe de la Defensoría del Pueblo del Ecuador, 18 de febrero de 2020. Disponible en: <https://www.dpe.gob.ec/wp-content/dpecomunicacion/Informe%20final%20furukawa.pdf>



NUNCA MÁS
FURUKAWA



recibida, los médicos lo diagnosticaron con efecto tóxico por veneno de serpiente y, por el tiempo transcurrido en Quevedo sin atención especializada, su pierna será amputada para preservar su salud integral.

Actualmente debe decirse que el señor Cristian Alfonso Estrada Quiñónez, se encuentra en el Hospital José Daniel Rodríguez Maridueña, con diagnóstico, con riesgo grave sobre la pierna que se encuentra afectada.

En un contexto de saturación del sistema de salud público debido a la pandemia de Covid-19; al momento la empresa no ha realizado ningún trámite para ingresarlo en el IESS o en algún otro centro de salud privado que garantice su estado de su salud e integridad. Adicionalmente, hemos constatado que la empresa se encuentra actualmente en mora del pago de aportes patronal y personal que se le ha descontado, lo que explicaría su decisión de abandonarlo en un subcentro de salud, cuando su obligación debió ser trasladarlo a la unidad de salud del IESS más cercana.

Infracciones e irregularidades cometidas por la empresa

En este contexto se han verificado las siguientes violaciones al Código del Trabajo:

1. Artículo 42 del Código de Trabajo, que establece varias obligaciones a los empleadores:
 - Indemnizar a los trabajadores por los accidentes que sufran en el trabajo (numeral 3)
 - Proporcionar a los trabajadores de manera oportuna los útiles, instrumentos y materiales necesarios para realizar el trabajo, en condiciones adecuadas para que sea realizado (8)
 - No dar aviso de los accidentes del trabajo y de las enfermedades profesionales que ocurran, ni cumplir con todas las obligaciones del seguro social, al encontrarse en mora (numeral 31)
 - Exhibir las planillas mensuales registradas en el IESS de pago de aportes individuales y patronales, debidamente selladas por el IESS (numeral 32)
2. Art. 365 sobre la asistencia en caso de accidente:
 - “En todo caso de accidente el empleador estará obligado a prestar, sin derecho a reembolso, asistencia médica o quirúrgica y farmacéutica al trabajador víctima del accidente hasta que, según el dictamen médico, esté en condiciones de volver al trabajo o se le declare comprendido en alguno de los casos de incapacidad permanente y no requiera ya de asistencia médica.”
3. Artículo 410 que obliga a los empleadores a asegurar condiciones de trabajo que no representen un peligro a su salud y su vida.
4. Artículo 412 sobre la prevención de riesgos de la salud:
 - No ejerció control sobre la afiliación al IESS ni provisión de ficha de salud, lo que supone la fijación de una multa de acuerdo al artículo 682 del mismo Código por cada trabajador carente de dicha ficha (numeral 5).
 - Que se provea a los trabajadores de implementos defensivos (numeral 7).

5. Artículo 429 sobre la provisión de suero antiofídico:
 - “Los dueños o tenedores de propiedades agrícolas o de empresas en las cuales se ejecuten trabajos al aire libre en las zonas tropicales o subtropicales, están obligados a disponer de no menos de seis dosis de suero antiofídico y del instrumental necesario para aplicarlo, debiendo no sólo atender al trabajador, sino también a sus familiares, en caso de mordedura de serpiente”.
6. Artículo 430 sobre asistencia médica:
 - Inexistencia de un local de enfermería o centro médico permanente con los medicamentos indispensables para la atención de sus trabajadores, en los casos de emergencia y accidentes de trabajo (numeral 1 y 2).
7. Adicionalmente, y dado que este accidente ocurre durante la pandemia de Covid-19, se debe considerar lo que dispone el Art. 3 del Acuerdo Ministerial No. 093 dictado por este mismo Ministerio que señala lo siguiente:
 - “Le corresponde al empleador tomar las medidas de seguridad y salud en el trabajo acorde con los riesgos laborales propios de sus actividades, y prever la movilidad de los trabajadores, así como la logística requerida que les permita cumplir sus jornadas presenciales, teniendo como prioridad la prevención del contagio del COVID-19 y las disposiciones emitidas por el COE Nacional. La Unidad de Seguridad y Salud del centro de trabajo o quien hiciera sus veces, realizará las guías sanitarias y capacitaciones necesarias que permitan a los trabajadores conocer y aplicar los protocolos oficiales que resguarden la salud de los trabajadores. Los empleadores se asegurarán que en las áreas comunes del centro de trabajo se cumplan los protocolos de distanciamiento social establecidos. Será obligación de los trabajadores acatar todas las normas y procedimientos de prevención establecidos por el empleador para brindar sus servicios. **El Ministerio del Trabajo realizará los controles y verificaciones necesarias para precautelar el cumplimiento de los derechos de los trabajadores y la ley.”**

Toda vez que los trabajadores abacaleros antes indicados continúan trabajando bajo condiciones inseguras para su salud y sin contar con protocolos correspondientes, es necesaria que esta cartera de estado, realice los controles y verificaciones necesarias para precautelar el cumplimiento de las disposiciones legales vigentes y en caso de incumplimientos se aplique la multa máxima prevista en el Art. 7 del Mandato Constituye No. 8 que se encuentra vigente en la actualidad.

8. Finalmente se tendrá en cuenta todas las normas nacionales relativas al incumplimiento de obligaciones del derecho a la seguridad social. No sólo la mora patronal, adicionalmente la falta de acción oportuna para trasladarlo en condiciones adecuadas hasta una unidad del Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social y hacerse cargo de todo el accidente laboral.



N U N C A M Á S
FURUKAWA



III. PETICIÓN

Por los antecedentes expuestos y fundamentados en el artículo 11, numerales 2 y 9 de la Constitución, que establece que el deber más alto del Estado es el de respetar y garantizar los derechos humanos de todas las personas que habitan en el Ecuador sin discriminación de ningún tipo; además, en ejercicio del derecho de petición, solicitamos a ustedes que:

1. Dispongan de manera urgente la realización de inspecciones integrales en la hacienda Bonanza en el Km 37 de la vía Santo Domingo- Quevedo, de la empresa Furukawa Plantaciones C.A. del Ecuador, para que evidencie y confirme los hechos descritos anteriormente, y aplicar todas las sanciones que correspondan, tomando en cuenta que estos hechos son reiterativos respecto de las razones que ameritaron la sanciones de febrero de 2019.
2. La aplicación de la multa máxima prevista en el Art. 7 del Mandato Constituyente No. 8, y considere la suspensión de actividades de la empresa Furukawa Plantaciones C.A. del Ecuador, por incumplimiento a la normativa laboral nacional vigente indicada en este denuncia.
3. Se verifique la situación de afiliación y pago de los aportes al IESS de todos los trabajadores y trabajadoras que en la actualidad laboran para la empresa, con o sin contrato de trabajo suscrito, o que trabajan para la empresa bajo otras modalidades, como el comodato del kilómetro 42.
4. Se nos informe las medidas y acciones que se han tomado por parte de los ministerios referidos en esta denuncia, con la finalidad de garantizar el cumplimiento de la normativa vigente y garantizar el ejercicio pleno de los derechos de los trabajadores que están siendo vulnerados.

A la empresa Furukawa no le importa la vida de sus trabajadores. Incluso pese a su declaración de contar con planes de cumplimiento de normas laborales presentado en abril del año anterior, vuelve a enfrentar un nuevo caso grave de accidente laboral y negligencia.

Por lo tanto solicitamos acción diligente e inmediata para que el Ministerio del Trabajo cumpla con las competencias constitucionales y legales que tiene, esot es la protección y tutela de las y los trabajadores cuando los empleadores abusan de su poder, como se ha referido detalladamente en este caso.



NUNCA MÁS
FURUKAWA



Para notificaciones, las podrán realizar a las direcciones de correo electrónica: patricia.carrion@cedhu.org y camellomiltondavid@hotmail.com, perteneciente al Abogado Milton David Salazar Páramo, a quien autorizo a fin de que suscriba cuanto escrito sea necesario dentro del presente procedimiento.

Elsie Monge
Directora Ejecutiva
CEDHU

AB. Milton David Salazar
Mat. 17-2012-304 FORO